



Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO

RADICACIÓN

PARTE DEMANDANTE

PARTE DEMANDADA

EJECUTIVO

08001405300320210024100

JAIME MUVDI; LUZ CARIME MUVDI SACCONI, GEANINA MUVDI SACCONI, LYDA MARIA MUVDI SACCONI (SUCESTORES DE LA SEÑORA LYDA SACCONI DE MUVDI Q.E.P.D) Y LUZ CARIME MUVDI
JOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA Y DIOSELIN FRANCO DURÁN

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, dándole cuenta del escrito presentado por Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla, en el cual pone en conocimiento la apertura de proceso de negociación de deudas a favor de DIOSELIN FRANCO DURÁN. Sírvasse resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



PROCESO

RADICACIÓN

PARTE DEMANDANTE

PARTE DEMANDADA

EJECUTIVO

08001405300320210024100

JAIME MUVDI; LUZ CARIME MUVDI SACCONI, GEANINA MUVDI SACCONI, LYDA MARIA MUVDI SACCONI (SUCESTORES DE LA SEÑORA LYDA SACCONI DE MUVDI Q.E.P.D) Y LUZ CARIME MUVDI

JOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA Y DIOSELIN FRANCO DURÁN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a pronunciarse con relación al escrito presentado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla, anunciando la apertura de proceso de negociación de deudas a favor del señor DIOSELIN FRANCO DURÁN el 19 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES

A través de reparto, fue asignado a este despacho judicial el 22 de abril de 2021, el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia.

Por cumplir los requisitos para su admisibilidad, el Despacho en proveído del 12 de mayo de 2021, libro mandamiento de pago a favor de los señores JAIME E. MUVDI, LYDA SACCONI DE MUVDI Q.E.P.D. y LUZ CARIME MUVDI en contra de los señores DIOSELI FRANCO DURAN y YOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA, por la suma de \$75.401.310, por concepto de cánones de arrendamientos más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda. Igualmente, mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, se decretaron las medias cautelares solicitadas con el escrito de demanda.

Previo a la celebración de la audiencia inicial programada para el 29 de febrero de 2024, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Barranquilla, anunció a través de comunicación allegada el 19 de diciembre de 2023, la apertura del proceso de negociación de deudas en favor del señor DIOSELIN FRANCO DURÁN acompañado de oficio y del Auto de apertura adiado el 19 de diciembre de 2023 dentro del expediente No. 3-100-23.

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto, el Código General del Proceso en el Título IV, regula el trámite de insolvencia de la persona Natural no Comerciante, confiriendo una herramienta que permite negociar las deudas en mora de aquellas personas naturales no comerciante, con sus acreedores a fin de obtener la normalización de sus relaciones crediticias. Ahora bien, de conformidad a los artículos 545 y 548 del ibidem, por haberse aceptado, desde el 19 de diciembre del 2023 la solicitud de negociación de deudas del demandado DIOSELIN FRANCO DURÁN.



Sin embargo, se hace necesario advertir que el presente proceso ejecutivo cursa contra dos ejecutados, esto es los señores JOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA Y DIOSELIN FRANCO DURÁN, siendo necesario ante estas circunstancias, analizar la procedencia de la suspensión del proceso, pues bien, el artículo 547 del C.G.P., prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.
2. *En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.*

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.”

Por su parte, el artículo 565, numeral 7° inc. 3°, quedó establecido que, en los supuestos de apertura de liquidación patrimonial del deudor o en secuencia del procedimiento de negociación de deudas “los procesos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”

En ese orden de ideas, considera el despacho que por analogía debe dársele aplicación en concordancia con la norma en cita, lo indicado en el inciso 1° del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tomada en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”



En virtud de lo anterior, encaminado a la continuidad del proceso ejecutivo contra tercero garantes o codeudores, señalado en la norma, este Despacho estima pertinente poner en conocimiento de los demandantes el memorial allegado el 19 de diciembre de 2023, a efectos que los acreedores elijan entre la continuidad del proceso contra el codemandado JOANY DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA, y permitirle manifestar su opción, antes de decidir la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante JAIME MUVDI; LUZ CARIME MUVDI SACCONI, GEANINA MUVDI SACCONI, LYDA MARIA MUVDI SACCONI (SUCESTORES DE LA SEÑORA LYDA SACCONI DE MUVDI Q.E.P.D) Y LUZ CARIME MUVDI, la apertura del trámite de negociación de deudas de del señor DIOSELIN FRANCO DURÁN, a fin que, en el término de la ejecutoria del presente proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito contra el deudor insolvente, y continuarlo en favor del garante. En caso de guardar silencio, se continuará la ejecución contra los deudores solidarios, de conformidad a lo establecido del artículo 70 de Ley 1116 de 2006, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a976552223abd87a93ca23899a199371fe74356363b57f87e1bad38faf2813**

Documento generado en 19/01/2024 02:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>